

Todo resultado positivo deberá ser reportado a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para la imposición de las sanciones correspondientes, sin perjuicio del proceso disciplinario interno correspondiente con arreglo al reglamento de trabajo. El Ministerio de Transporte definirá las condiciones del reporte tecnológico en línea de los resultados positivos.

CAPÍTULO III

Registro Nacional de Conductores de Servicio de Transporte Especial

Artículo 89. *Registro Nacional de Conductores de Servicio de Transporte Especial.* Créase el Registro Nacional de Conductores de Transporte Especial, en el cual se registrarán los datos que identifiquen a la empresa transportadora, al propietario o locatario del vehículo y al conductor. Cuando el servicio se trate de escolar, también se registrarán los datos que identifiquen al establecimiento educativo, al adulto acompañante y las características del vehículo, así como otros datos que el Ministerio de Educación y el Ministerio de Transporte, consideren necesarios para el control del servicio escolar y de sus vehículos. Esta información será de carácter público y obligatorio. La obligación de la inscripción en este registro será requisito para la prestación del servicio.

El certificado de inscripción en el Registro Nacional de Conductores de Transporte Especial, deberá portarse en los vehículos autorizados cuando se encuentren prestando el servicio. A este registro tendrá acceso el establecimiento educativo y los padres de familia.

La inscripción tendrá una vigencia anual y debe ser solicitada por la empresa habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial o por el director del establecimiento educativo, cuando los servicios sean proporcionados por el propio establecimiento. El Ministerio de Transporte reglamentará la implementación del registro.

TÍTULO IX

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 90. *Condiciones para mantener la habilitación.* Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto cuenten con habilitación vigente para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, podrán continuar operando y deberán presentar ante el Ministerio de Transporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de habilitación establecidos en el presente acto administrativo, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, excepto lo que se refiere al porcentaje de propiedad de los vehículos, conforme a lo señalado en el siguiente artículo.

Si la empresa presenta la solicitud de manera extemporánea o el Ministerio de Transporte le niega la habilitación, no podrá continuar prestando el servicio.

Artículo 91. *Plazo para el cumplimiento del porcentaje de propiedad de los vehículos.* Para las empresas con habilitación vigente a la fecha de publicación del presente decreto, se establece el siguiente esquema de transición para cumplir el requisito de la propiedad de los vehículos:

Plazo	Porcentaje de la capacidad transportadora vinculada
A 31 diciembre de 2016	10%
A 31 diciembre de 2017	15%
A 31 diciembre de 2018	20%

En el evento en que se cumplan los plazos señalados en el presente artículo y no se acredite el porcentaje de propiedad de los vehículos, se le aplicará el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Artículo 92. *Vinculación por administración de flota.* Sin perjuicio de las solicitudes radicadas a partir de la publicación del presente decreto, las empresas no podrán vincular vehículos de terceros, ni incrementar su capacidad transportadora, mientras no se haya dado cumplimiento al porcentaje establecido, del veinte por ciento (20%) de propiedad de la empresa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3° del presente decreto y al ajuste del patrimonio líquido previsto.

Artículo 93. *Desintegración obligatoria.* Para los vehículos que a la entrada en vigencia del presente Decreto se encuentren vinculados a las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, se establece el siguiente esquema de transición, para que sean retirados del servicio público y desintegrados:

Diciembre 31 de 2016: modelos 1984 y anteriores.

Diciembre 31 de 2017: modelos 1989 y anteriores.

Diciembre 31 de 2018: modelos 1994 y anteriores.

Diciembre 31 de 2019: modelos 1999 y anteriores.

A partir del año 2020, los vehículos que cumplan el tiempo de uso deberán salir anualmente del servicio y ser desintegrados.

Artículo 94. *Suspensión de ingreso.* A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, queda suspendido en todo el territorio nacional el ingreso por incremento de vehículos clase automóvil, campero, camioneta y microbús, destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, por un período de un (1) año o hasta tanto el Ministerio de Transporte adelante un estudio de oferta y demanda que determine las necesidades de incremento de estas clase de vehículos.

Parágrafo 1°. Solamente se podrá efectuar el registro inicial o matrícula de vehículos clase automóvil, campero, camioneta y microbús, destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial por reposición.

Excepcionalmente y previa reglamentación del Ministerio de Transporte, en el evento que se determine que existe una demanda insatisfecha, se podrá autorizar el ingreso de nuevas unidades.

Parágrafo 2°. La capacidad transportadora disponible de las empresas habilitadas y de las que se habiliten en vigencia del presente artículo, podrá ser utilizada únicamente por vehículos ya registrados en el servicio público dentro de la misma modalidad.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 95. *Tarifa.* La tarifa del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de libre determinación entre las partes, pero deberá ser reportada al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante el sistema de información que las entidades definan, el cual deberá almacenar la información de cada contrato celebrado, el valor por vehículo o recorrido, la clase de automotor, el número de sillas ofertadas, la tarifa por día, kilómetro de recorrido y la indicación de si se trata de servicio en ciudades o incluye tramos de carretera.

Artículo 96. *Derecho a reponer.* El derecho a reponer un vehículo destinado a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será del propietario del vehículo o locatario, sin que la empresa de transporte pueda generar costo alguno por el derecho a reponer y el ingreso del nuevo vehículo. La reposición solo se podrá efectuar con vehículos de la misma clase.

En este evento el propietario o locatario del vehículo podrá entregarlo en administración a otra empresa de la misma modalidad y la capacidad será sumada a ésta última, quien se encargará de incluirlo en su plan de rodamiento y de administrarlo, de conformidad con lo señalado en el presente decreto. Adicionalmente el Ministerio de Transporte ajustará la capacidad transportadora de la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo que fue objeto de la reposición, haciendo la respectiva reducción.

Artículo 97. *Actuaciones iniciadas.* Las actuaciones administrativas iniciadas, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos continuarán tramitándose de conformidad con la norma vigente en el momento de su radicación.

Parágrafo. Las empresas que hayan radicado su solicitud de habilitación en vigencia del Decreto número 174 de 2001 y que a la fecha de la publicación de este decreto no hayan obtenido pronunciamiento expreso del Ministerio de Transporte, podrán acogerse a las nuevas condiciones estipuladas en la presente disposición.

Artículo 98. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deja sin vigencia todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo segundo de la Resolución 4000 de 2005, modificada por el artículo 2° de la Resolución número 3097 de 2009, las Resoluciones números 3176 de 2008, 2658 de 2008 y 4693 de 2009, los Decretos números 174 de 2001, 805 de 2008, 3964 de 2009 y 4668 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 25 de febrero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Transporte,

Natalia Abello Vives.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0349 DE 2015

(febrero 25)

por el cual se modifica el numeral 2 del artículo 4° del Decreto número 161 del 5 de febrero de 2014 en cuanto a las fechas de desembolso de la cobertura de tasa de interés para los potenciales deudores de crédito pertenecientes a los hogares beneficiarios en el marco del “Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores – VIPA”.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 123 de la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1432 del 5 de julio del 2013, reglamentó el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012, y definió las condiciones para el desarrollo del “Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores” –VIPA, con el fin de facilitar el acceso a la vivienda de los hogares a que se refiere el decreto mencionado.

Que el artículo 10 del Decreto número 1432 del 5 de julio del 2013 modificado por el artículo 1° del Decreto 2391 de 29 de octubre de 2013, estableció que los potenciales deudores de crédito pertenecientes a los hogares que resulten beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en el marco del “Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores” –VIPA pueden acceder a la cobertura de tasa de interés prevista en el artículo 123 de la Ley 1450 de 2011, a través de créditos otorgados por los establecimientos de crédito para compra de vivienda, en las condiciones y términos establecidos por el Gobierno Nacional.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto número 161 del 5 de febrero de 2014, estableció las condiciones y términos de acceso a la cobertura de tasa de interés de los deudores de crédito pertenecientes a los hogares beneficiarios del “Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores” –VIPA.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) en sesión del 3 de octubre de 2014 aprobó la modificación a la autorización de cupos para la asunción de obligaciones con cargo a apropiaciones presupuestales de Inversión de vigencias futuras de Fonvivienda, con el objeto de permitir en el marco del “Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores –VIPA” el incremento del valor del subsidio familiar de vivienda, así como la extensión del mismo hasta el 31 de diciembre de 2016.

Que en la medida que el beneficio de cobertura de tasa de interés otorgado en los créditos de vivienda se requiere para el cierre financiero en la compra de vivienda de los hogares beneficiarios del “Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores” –VIPA y que el Gobierno Nacional tiene garantizada la extensión de este programa hasta el 31 de diciembre de 2016, se hace necesario garantizar que los deudores pertenecientes a los hogares beneficiarios, puedan acceder a la cobertura de tasa de interés prevista en el Decreto número 161 de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016 o hasta el agotamiento del número de coberturas que defina el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal, (CONFIS), en sesión del 23 de diciembre de 2014 aprobó la modificación al Aval Fiscal del “Programa de Cobertura Condicionada para Créditos de Vivienda Segunda Generación” –FRECH 11 para los tramos 2014, 2015 y se adicionó el 2016.

Que el numeral 2 del artículo 4° del Decreto número 161 del 5 de febrero de 2014 establece que la cobertura es para créditos que se desembolsen entre el 1° de febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015 o hasta el agotamiento del número de coberturas que defina el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, sin exceder en ese último caso la fecha anteriormente prevista en el marco del “Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores”, a que se refiere el Decreto número 1432 de 2013 y sus modificaciones.

Que de acuerdo con lo expresado se hace necesario modificar el numeral 2 del artículo 4° del Decreto número 161 de 2014.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el numeral 2 del artículo 4° del Decreto número 161 de 2014, el cual quedará así:

“2. *Fecha de desembolso*: Créditos que se desembolsen entre el 1° de febrero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2016 o hasta el agotamiento del número de coberturas que defina el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, sin exceder en ese último caso la fecha anteriormente prevista, en el marco del “Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores” a que hace referencia el Decreto número 1432 de 2013 y sus modificaciones.”

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el numeral 2 del artículo 4° del Decreto número 161 del 5 de febrero de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a 25 de febrero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Luis Felipe Henao Cardona.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 166 DE 2014

(diciembre 15)

por la cual se actualiza la base de activos de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 23, literal d), y 41 de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas.

Que mediante la Resolución CREG 011 de 2009 se estableció la metodología y fórmulas tarifarias para la remuneración de la actividad de transmisión de energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional.

Que mediante las Resoluciones CREG 112 y 177 de 2010 y 179 de 2011 se aprobó la base de activos y los parámetros necesarios para determinar la remuneración de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en el Sistema de Transmisión Nacional.

Que de acuerdo con el artículo 7° de la Resolución CREG 011 de 2009 el Ingreso Anual del Transmisor, IAT “(...) solo se ajustará si la CREG llegare a modificar los valores de las Unidades Constructivas, cuando se modifique el valor del AOM reconocido o cuando, en cumplimiento de la regulación vigente, se excluyan Activos de Uso en operación, ingresen nuevos Activos de Uso o se reemplacen las Unidades Constructivas instaladas por otras de clasificación diferente de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la presente Resolución”.

Que Empresas Públicas de Medellín E.S.P., mediante comunicación con radicado CREG E2014-010175, solicitó a la CREG la actualización del ingreso anual de la actividad de transmisión por la reconfiguración de la subestación Malena 230 kV con la inclusión de las siguientes unidades constructivas:

- Dos bahías de línea, configuración barra principal y transferencia,
- Una bahía de transferencia,
- Un módulo de barraje tipo 1, barra principal y transferencia,
- Un módulo común tipo 1, y
- Una protección diferencial de barras, tipo 1.

Que las Unidades Constructivas solicitadas se encuentran operativas desde el 29 de septiembre del año 2014.

Que el artículo 6° de la Resolución CREG 022 de 2001, modificado por las resoluciones CREG 085 de 2002, 120 de 2003 y 147 de 2011, establece que los proyectos consistentes en la ampliación de las instalaciones del STN que se encuentren en operación, como el cambio en la configuración de subestaciones existentes, harán parte del Plan de Expansión de Referencia y serán desarrolladas por el transmisor que las representa ante el Liquidador y Administrador de Cuentas, LAC.

Que la Unidad de Planeación Minero-Energética, en el Plan de Expansión de Referencia Generación - Transmisión 2013-2027, recomendó la reconfiguración de la subestación Malena pasando de una configuración en “T” a una de barra principal más transferencia.

Que los activos reportados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. fueron clasificados según el listado de Unidades Constructivas definido en el Capítulo 3 del anexo general de la Resolución CREG 011 de 2009.

Que mediante auto del 12 de noviembre de 2014, la Comisión dio inicio a la actuación administrativa tendiente a actualizar el ingreso anual de la actividad de transmisión de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., y ordenó la apertura del respectivo expediente que fue distinguido con el número 2014-0084.

Que el 18 de noviembre de 2014 la CREG publicó en el *Diario Oficial* un resumen de la solicitud, con el fin de que los terceros interesados pudieran intervenir en la actuación administrativa.

Que con base en los análisis efectuados, las Unidades Constructivas solicitadas por la empresa y aplicando la metodología contenida en la Resolución CREG 011 de 2009 se realizaron los ajustes pertinentes para actualizar el ingreso anual de la actividad de transmisión de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., por la reconfiguración de la subestación Malena 230 kV.

Que teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la aplicación de la metodología contenida en la Resolución CREG 011 de 2009, se calculan las siguientes variables principales:

Costo Anual	Pesos de diciembre de 2008
Costo Anual Equivalente del Activo Eléctrico (CAEA _j)	52.759.372.986
Costo Activo No Eléctrico (ANE)	2.637.968.649
Valor de los gastos de AOM (VAOM _j)	13.173.710.934
Costo Anual Equivalente de Terrenos (CAET _j)	277.014.014
Costo Anual Equivalente de Servidumbres (CAES _j)	1.956.556.280
Otros Ingresos (OI _j)	-

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 633 del 15 de diciembre de 2014, aprobó actualizar la base de activos de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y expedir la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. Actualizar la base de activos de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., aprobada en el artículo 3 de la Resolución CREG 112 de 2010, modificado por las Resoluciones CREG 177 de 2010 y 179 de 2011.

Se adicionan los siguientes registros al numeral 1 *Subestaciones* de la base de activos del anexo de la Resolución CREG 177 de 2010, así: